

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 253 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 14/07 PROY. DE LEY MODIFICANDO  
LA LEY PCIAL. 201 (LEY ELECTORAL).

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 03/12/07

Girado a la Comisión 1  
Nº:

Orden del día Nº:

---

---



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

*Islas del Atlántico Sur*

PODER LEGISLATIVO  
PRESIDENCIA

Nº 962

08.09.07

HORA: 11:45

FIRMA: *[Firma]*

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA

05 OCT 2007

MESA DE ENTRADA

Nº 253 Hs. 112 FIRMA: *[Firma]*

MENSAJE Nº

14

USHUAIA,

26 SET. 2007

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1º

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Vicepresidente 1º de ese cuerpo legislativo, a fin de elevar a la consideración de los señores Legisladores el presente Proyecto de Ley, por el cual se introduce una modificación al art. 117 de la Ley Provincial Nº 201.

La Ley Provincial Nº 201 caratulada LEY ELECTORAL (B.O.P. 09-01-1995), regula en el ámbito fueguino el régimen electoral que, entre otros aspectos y con arreglo a la Constitución Provincial, consagra la doble índole del derecho-deber del sufragio secreto, universal, igual, personal y obligatorio, estableciendo penalidades ante la comisión de faltas electorales.

En particular, la norma del art. 117 de la citada ley impone una gama sancionatoria progresiva ante la no emisión del voto: una multa dineraria al elector omisivo sin justificar, y ante su contumacia por el no pago de la penalidad, la sanción de inhabilitación para realizar trámites o gestiones ante oficinas públicas del orden provincial, municipal o comunal por el término de un año.

En este contexto, aparece incontrovertible la necesidad de preservar la base y esencia del sistema democrático, republicano y representativo de gobierno mediante la acción de –entre otras– compeler a los electores el cumplimiento del deber constitucional del sufragio que indisolublemente acompaña al carácter de ciudadano, siendo ello es posible a tenor de la amenaza de sanciones adecuadas en proporcionalidad.

Sin embargo, en la práctica esta genérica prohibición de gestión ha propiciado interpretaciones incorrectas fundadas en el estricto apego a la letra

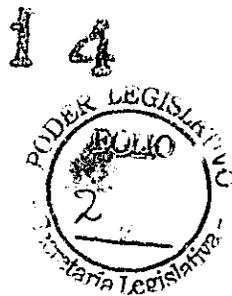
///...2

*[Firma]*

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Fielos Continentales, son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



///...2

de la ley, que en más de una oportunidad colisionaron con el ejercicio de derechos fundamentales reconocidos por normas de jerarquía superior.

En efecto, si bien aparece necesario el atacar la abstención, la despreocupación y el abandono de los derechos por parte del elector –pues estamos en presencia de una exigencia de la vida cívica de la cual depende la constitución del gobierno y la administración del Estado– de ninguna manera puede admitirse que la legitimidad de la pena ante el incumplimiento de la obligación, se constituya en óbice para el ejercicio de los más elementales Derechos Humanos.

Es el caso concreto y reiterado en que bajo fundamento de la segunda parte del art. 117 de la Ley Prov. Nº 201, se ha vedado la inscripción de nacimientos en la sede Río Grande del Registro Civil y Capacidad de las Personas en casos en que los padres inscribientes, incursos en las prescripciones de la norma, eran pasibles de la citada prohibición de gestionar.

Procede recordar que la inscripción del nombre de una persona en el Libro de Registro del Estado Civil de las Personas es consecuencia de la inscripción del nacimiento; alta que se realiza transcribiendo textual e íntegramente el testimonio expedido por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas competente en el lugar, generalmente a instancias de los padres, en un procedimiento de carácter obligatorio.

De esta manera, el derecho al nombre –expresamente protegido por varios instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, así como por derivación de otros derechos fundamentales como por ejemplo el derecho al honor, a la dignidad y a la reputación– es tutelado simultáneamente con la nacionalidad y las relaciones familiares, conjunto de elementos que determinan la identidad de una persona y que no puede verse coartada por la interpretación

///...3

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



///...3

de disposiciones legales de menor rango dentro de la pirámide jurídica.

Al mismo tiempo, el reconocimiento del derecho del niño a un nombre desde su nacimiento y el derecho a ser registrado inmediatamente después del nacimiento, han sido recogidos por la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO de 1959, artículo 3 (proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 1386 (XIV) de 20/11/1959); el PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS de 1966, artículo 24.2 (aprobado por ley 23.313; B.O., 13/5/1986); la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS de 1969, artículo 18 (aprobada por ley 23.054; B.O., 27/3/1984); la DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURIDICOS RELATIVOS A LA PROTECCION Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCION Y LA COLOCACION EN HOGARES DE GUARDA EN EL PLANO NACIONAL E INTERNACIONAL de 1987, artículo 8 (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 41/85 del 3/12/1986); y la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO de 1989, artículos 7 y 8, aprobada por ley 23.849; B.O., 22/10/1990 (conf. Mario J. A. OYARZÁBAL, *El Nombre y la Protección de la Identidad. Cuestiones de Derecho Internacional Público y Privado*, El Dial, DC442), normativas éstas que, a tenor de su naturaleza, tienen carácter directamente operativo.

A lo dicho ha de agregarse, en carácter *obiter dictum*, que el no cumplimiento por parte de las autoridades estatales de la obligación de respetar y garantizar el derecho humano al nombre puede habilitar, una vez agotados los recursos internos, instancias supranacionales de protección.

En este contexto, entonces, mediante la oportuna reforma del citado art. 117, se procura preservar aquellas cuestiones que afecten, o puedan afectar, los derechos de terceras personas (en el caso, los menores de edad) o el cumplimiento de otras obligaciones de carácter legal que compelan a la per-

///...4

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

14



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-** Sustitúyase el artículo 117 de la Ley Provincial 201, por el siguiente texto:

“Se impondrá multa equivalente a un jornal básico al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro o quien éste designe dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección.

Cuando se acredite la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 13 de la presente, se dejará constancia en el documento cívico.

El infractor que no abonare la multa correspondiente no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante organismos de los Estados provincial, municipales o comunales. Este plazo regirá a partir del vencimiento de los sesenta (60) días establecidos en el presente artículo.

Se exceptuará de la penalidad establecida en el párrafo anterior, a aquellas tramitaciones vinculadas a cuestiones de identidad de las personas.”

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Sr. Enrique Horacio VALLEJOS  
Ministro de Coordinación  
de Gabinete y Gobierno

HUGO OMAR COCCARO  
GOBERNADOR

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas”*